

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Novena

Tomo CCI

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2017

Número: 125
Tiraje: 030

SUMARIO

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE
LA YESCA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

"Centenario del Estado de Nayarit 1917-2017"

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA YESCA; NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de La Yesca, Nayarit; durante el ejercicio fiscal 2018, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2018 para el Municipio de La Yesca, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
INGRESOS PROPIOS	1,718,463
Impuestos	565,205
Impuestos sobre el Patrimonio	565,205
Impuesto Predial Urbano	565,205
Predial Urbano Rezago	0
Impuesto Predial Rústico	1
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	1
Derechos	1,032,048
Derecho por Prestación de Servicios	1,032,048

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
Comerciantes Ambulantes De Bienes y Servicios, y Establecidos que Usen la Vía Pública	42,436
Registro Civil	85,231
Licencias permisos y anuencias y registros	33,897
Panteones	33,462
Licencias de Uso de Suelo	1
Seguridad Pública	58,703
Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	63,654
Acceso a la información	1
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones e identificación de giros	13,215
Otros locales del Fondo municipal	74,359
Ingresos de Organismos descentralizados	521,000
Otros derechos	106,090
Productos	21,208
Productos de Tipo Corriente	21,208
Productos financieros	21,207
Otros Productos	1
Aprovechamientos	100,002
Aprovechamientos de Tipo Corriente	100,002
Multas	1
Reintegros	1
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100,000
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	89,114,712
Participaciones	37,427,783
Fondo General de Participaciones	23,476,449
Fondo de Fomento Municipal	7,155,602
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	1,730,500
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	228,312
Fondo de Fiscalización y Recaudación	561,208
Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	1
Fondo de Compensación del Impuesto s/ A. Nuevos	61,926
I.E.P.S. Gasolina y Diésel	650,029
Fondo de Compensación	2,302,927
Fondo Impuesto Sobre la Renta	1,200,000
Ingresos Coordinados	60,827
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	1
Aportaciones	51,686,929
Fondo III.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	42,685,150

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	9,001,779
INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS	1
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2,000,000
Largo Plazo	0
Corto Plazo	2,000,000
TOTAL DE INGRESOS	92,833,176

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Establecimiento.-** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y con nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal.
- II. **Local o accesorio.-** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- III. **Puesto.-** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores.
- IV. **Contribuyente.-** Es una persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- V. **Padrón de Contribuyente.-** Registro administrativo ordenado donde consta los contribuyentes del Municipio.
- VI. **Utilización de vía pública con fines de lucro.-** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilice la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar, o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad.
- VII. **Tarjeta de utilización de giro.-** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicio en una localización fija por un tiempo determinado.
- VIII. **Licencia de Funcionamiento.-** Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- IX. **Permiso.-** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- X. **Usos.-** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y

predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo.

- XI. **Destinos.-** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- XII. **Vivienda de interés social o popular.-** Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de \$428,765.00 en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, excepto en los casos en que por Convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base en su Acuerdo de creación y a las determinaciones de su Órgano de Gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal, el comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran accesorios los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y el Tesorero Municipales podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Adicional del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están

obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de \$ 415.00.

Artículo 10.- El Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus Organismos Públicos Descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales y federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rustica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 4.725 al millar.

Los predios que no hayan sido valuados por autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra	Cuota por hectárea en pesos
a) Riego	80.00
b) Humedad	50.00
c) Temporal	39.00
d) Agostadero	32.00
e) Cerril	25.00

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a \$280.00.

II. Propiedad urbana y sub-urbana.

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.85 al millar sobre dicho valor.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima \$72.00, pagadera en forma bimestral.

b) Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota bimestral mínima el 55% de la establecida en el inciso a) precedente.

c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste, el 16.53 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima \$ 72.00, pagadera en forma bimestral.

III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$378,323.00 en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$ 645.00

**TITULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO
POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS O PERMISOS PARA ANUNCIOS,
CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO**

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme lo determine la legislación aplicable.

Artículo 16.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual. Para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m²; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán con base en la siguiente tabla:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m²:

a)	Concepto	Pesos
	Pintados	\$ 72.00
	Luminosos	145.00
	Giratorios	215.00
	Tipo bandera	145.00
	Espectaculares	1,070.00

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

Concepto	Pesos
a) En el exterior del vehículo	8.00
b) En el interior de la Unidad	5.00

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública pagarán por año

1,070.00

**CAPITULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 17.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y/o con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Pesos
I. Por la recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m3:	\$110.00
II. La limpieza de lotes baldíos, jardines, el frente de su propiedad (la calle) y prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por m2:	25.00
III. Por cada evento público los organizadores pagarán, adicional al permiso, una cuota para el aseo posterior del lugar donde se realizó dicho evento.	300.00

CAPITULO TERCERO RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18.- Por derechos de matanza particular, en comercios establecidos y temporales con fines de lucro; se cobrará una cuota por evento conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por ganado vacuno, ternera, porcino y oviscaprino.	52.00
II. Por lechones y aves.	37.00

CAPITULO CUARTO SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga la Tesorería Municipal.

CAPITULO QUINTO URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagar los derechos conforme a lo que señala este artículo.

- I. Autoconstrucción en zonas urbanas o populares pagarán \$ 100.00 por metro cuadrado con vigencia de un año, previa verificación del Ayuntamiento.
- II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, se cobrará conforme a lo siguiente:
- | Concepto | Pesos |
|---|--------|
| a) Por cada supervisión y aprobación de la designación de lotes. | 145.00 |
| b) Alineación de construcción según el tipo de construcción. | 145.00 |
| c) Autorización para construcción de fincas, por m2 de cada una de las plantas. | 9.00 |
| d) Por la división o fusión de predios rústicos y urbanos. | 356.00 |
| e) Constancia de lotificación | 300.00 |
- III. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, los gastos a cargo de los particulares derivados de la construcción de bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar fachadas de fincas y otros, deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.
- IV. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente \$5.00 por m2. En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se origine será con cargo al infractor.
- V. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, se cobrarán \$1,070.00 anual.

CAPITULO SEXTO LICENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 21.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de cambio de uso de suelo, se aplicará una cuota anual de \$715.00.

Quedan exentas del pago de esta licencia la autoconstrucción en zonas rurales, previa verificación del Ayuntamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará un 50% adicional, calculado sobre el monto original de la licencia.

CAPITULO SÉPTIMO REGISTRO CIVIL

Artículo 22.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matrimonios:	
Concepto	Pesos
a) Por celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias.	215.00
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias.	325.00
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	400.00
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	750.00
e) Por acta de matrimonio.	45.00
f) Por anotación marginal de actas de matrimonio celebrado en el extranjero.	145.00
II. Divorcios	
Concepto	Pesos
a) Por solicitud de divorcio.	120.00
b) Por acta de divorcio.	145.00
c) Por anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	145.00
d) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por divorcio administrativo.	555.00
e) Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por sentencia ejecutoria.	555.00
f) Por formato de divorcio.	72.00
III. Ratificación de firmas	
Concepto	Pesos
a) En la oficina en horas ordinarias.	75.00
b) En la oficina en horas extraordinarias.	145.00
IV. Nacimientos:	
Concepto	Pesos
a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	Exento
b) Servicio de registro civil en horas extraordinarias correspondiente al registro de nacimiento.	72.00
c) Gastos de traslado para el registro de nacimiento en horas ordinarias.	125.00

d) Gastos de traslado para el registro de nacimiento en horas extraordinarias.	310.00
e) Servicio en la oficina en horas ordinarias correspondiente al registro de reconocimiento.	Exento
f) Servicio en la oficina en horas extraordinarias por el registro de reconocimiento.	72.00
g) Gastos de traslado en horas ordinarias por el registro de reconocimiento.	125.00
h) Gastos de traslado en horas extraordinarias por el registro de reconocimiento.	310.00
i) Copia certificada o certificación de acta de nacimiento.	45.00
j) Anotación marginal al libro de registro.	145.00

V. Defunciones:

Concepto	Pesos
a) Por acta de defunción.	45.00
b) Registro de defunción general en horas ordinarias.	72.00
c) Registro de defunción general en horas extraordinarias.	190.00
d) Registro de defunción fetal en horas ordinarias.	45.00
e) Registro de defunción fetal en horas extraordinarias.	145.00
f) Permiso para inhumación de cadáveres y/ sus restos.	45.00
g) Permiso para inhumación de fetos y/o miembros del cuerpo.	110.00
h) Permiso para exhumación de cadáveres, previa autorización de la autoridad competente.	300.00

VI. Servicios diversos:

Concepto	Pesos
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.	72.00
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencias.	50.00
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias.	72.00
d) Por duplicado de constancia del registro civil.	45.00
e) Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez.	Exento
f) Por actas de adopción	45.00
g) Por anotación marginal de actas de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana.	300.00
h) Envío de todo tipo de actas a otras localidades (una o más para el mismo contribuyente).	30.00
i) Copia certificada de actas del Registro Civil.	45.00

**CAPITULO OCTAVO
LICENCIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, PERMISOS Y ANUENCIAS**

Artículo 23.- Los derechos por servicios de expedición de licencias, constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en pesos, conforme a las cuotas siguientes:

Conceptos	Pesos
I. Por constancias para trámite de pasaporte.	72.00
II. Por constancia de dependencia económica.	45.00
III. Por certificación de firmas, como máximo dos.	40.00
IV. Por firma excedente.	25.00
V. Por certificación de residencia.	50.00
VI. Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes adicionales.	45.00
VII. Certificación de convenios contratos privados	75.00
VIII. Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción o divorcio.	55.00
IX. Certificado de propiedad de terrenos del panteón municipal.	40.00
X. Constancia de no radicación.	72.00
XI. Constancia de cambio de régimen conyugal.	220.00
XII. Constancia de unión libre.	72.00
XIII. Constancia de ingresos.	45.00
XIV. Constancia de domicilio.	45.00

XV. Constancia de hechos inspeccionados por las autoridades del Municipio más gastos de traslado.	145.00
XVI. Constancia de títulos de propiedad de terrenos de panteones municipales.	60.00
XVII. Constancia de Propiedad	45.00
XVIII. Constancia de Identidad	45.00
XIX. Constancia de Arrendamiento	45.00
XX. Constancia de Arrendamiento por Antecedentes Adicionales	50.00
XXI. Por permiso para el traslado de cadáveres a otro municipio.	75.00
XXII. Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del Fundo Municipal.	75.00
XXIII. Por cambio de propietario de terreno del Fundo Municipal.	360.00
XXIV. Constancia de buena conducta o conocimiento.	72.00
XXV. Permiso para rodeo, jaripeo o coleadero.	570.00
XXVI. Permiso para bailes o cualquier otro evento con fines de lucro en las plazas públicas, casinos y/o centros sociales en el Municipio.	360.00
XXVII. Anuencia para peleas de gallos o palenques, se cobrará por día.	2,140.00
XXVIII. Anuencia para el uso de explosivos (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional) en el Municipio, se cobrará por metro cúbico.	1.00
XXIX. Anuencia para el cambio de domicilio de empresa maderera.	350.00
XXX. Permiso de venta eventual (costo por día).	200.00
XXXI. Anuencia para cualquier otro negocio o evento con fines de lucro.	145.00

Las licencias de funcionamiento de negocios y cambios de giro, se cobrarán de acuerdo al tipo de comercio establecido en el Reglamento de establecimientos comerciales y mercantiles.

CAPITULO NOVENO DE LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 24.- Los servicios que se presten por la Gaceta Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Pesos
I.	Edictos.	285.00
II.	Contratos o convocatorias.	285.00
III.	Cualquier otro documento	145.00
IV.	Ejemplar de Gaceta Municipal.	75.00
V.	Reglamento, acuerdo o cualquier disposición de carácter general.	75.00

CAPITULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando

medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa calculada en pesos:

Concepto	Pesos
I. Por consulta de expediente.	Exento
II. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo.	40.00
III. Expedición de copias simples de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.	2.00
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	2.00
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	0.00
b) En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno.	36.00
c) En medios magnéticos denominados DVD.	72.00

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO MERCADOS, CENTRO DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL

Artículo 26.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fondo Municipal o en las calles o plazas públicas del Municipio durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos pagarán la solicitud por concepto de permiso eventual y pagarán diariamente por m2 un importe de \$ 45.00.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO PANTEONES

Artículo 27.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se cobrará en pesos conforme a lo siguiente:

Concepto	Pesos
I. Por la temporalidad de seis años; por m2.	500.00
II. A perpetuidad, por m2.	715.00

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LA INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en pesos, las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, pagarán por cada una, anualmente dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	\$1,425.00
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos, por cada uno, anualmente debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	1,425.00
III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:	
a) Telefonía.	2.00
b) Transmisión de datos.	2.00
c) Transmisión de señales de televisión por cable.	2.00
d) Distribución de gas, gasolina y diesel.	2.00

CAPITULO DÉCIMO CUARTO OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del Fondo Municipal, se cobrarán anualmente conforme a la siguiente tarifa:

I. Propiedad urbana y rural:	
Concepto	Pesos
a) Hasta 70 m2	110.00
b) De 71 a 250 m2	145.00
c) De 251 a 500 m2	180.00
d) De 501 m2 en adelante	285.00
II. Propiedad rústica:	
Concepto	Pesos
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea	40.00
b) Terreno de sembradío de yunta y pastura, por hectárea pagarán anualmente	86.00
c) Terrenos de sembradío de cuamil y pastura, por hectárea pagarán anualmente	57.00

En caso de pagos extemporáneos se aplicará la tarifa vigente.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 30.- Los derechos por concepto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se recaudarán a través del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Yesca y se

causarán y pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas calculadas en pesos conforme a lo siguiente:

I. Tarifas aplicables a la localidad de Puente de Camotlán, Municipio de La Yesca, Nayarit:

Concepto	Tarifa anual en pesos
a) Derecho por contrato doméstico de agua potable.	282.00
b) Derecho por contrato comercial de agua potable.	338.00
c) Derecho por contrato ganadero de agua potable.	450.00
d) Derecho por contrato industrial de agua potable	450.00
e) Derecho por contrato de alcantarillado	282.00
f) Constancia de No Adeudo	39.00
g) Cambio de dominio	39.00
h) Reconexión de servicio.	114.00
i) Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado	675.00
j) Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado	732.00
k) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01- 10 cabezas de ganado)	1,929.00
l) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado)	2,570.00
m) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado)	3,214.00
n) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado)	5,785.00
o) A partir de 30 cabezas en adelante se cobrará en pesos por cada cabeza adicional anualmente.	190.00
p) Tarifa por servicio Industrial de agua potable y alcantarillado	845.00
q) Tarifa por servicio a gasolinera de agua potable y alcantarillado	1,355.00
r) Tarifa por servicio doméstico de agua potable a toma conectada a línea de conducción	960.00
s) Tarifa por servicio baldío o casa sola de agua potable	120.00

II. Tarifas aplicables a la zona indígena de la localidad de Guadalupe Ocotán, Municipio de La Yesca, Nayarit:

Concepto	Tarifa mensual en pesos
a) Derecho por contrato doméstico de Agua Potable.	Exento
b) Tarifa por servicio doméstico de Agua Potable y Alcantarillado.	12.00

III. Tarifas aplicables a la localidad de la Yesca, Municipio de La Yesca, Nayarit:

Concepto	Tarifa anual en Pesos
a) Derecho por contrato doméstico de agua potable.	282.00
b) Derecho por contrato de alcantarillado.	282.00
c) Constancias de adeudo.	39.00
d) Cambio de domicilio.	39.00
e) Reconexión del servicio.	114.00
f) Tarifas por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado	330.00
g) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01- 10 cabezas de ganado)	1,929.00
h) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado)	2,570.00
i) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado)	3,213.00
j) Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado)	5,785.00
k) A partir de 30 cabezas en adelante se cobrara en pesos por cada cabeza adicional anualmente	193.00
l) Tarifas por servicios a baldío o casa sola de agua potable	83.00

CAPITULO DÉCIMO SEXTO

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 31.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas

alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en pesos:

I.	Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:	
a)	Centro nocturno.	1,640.00
b)	Cantina con o sin venta de alimentos.	1,640.00
c)	Bar.	1,855.00
d)	Restaurante bar.	1,855.00
e)	Discoteca.	1,935.00
f)	Salón de fiestas.	1,640.00
g)	Depósito de bebidas alcohólicas.	1,640.00
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculo público.	1,855.00
i)	Venta de cerveza en espectáculo público.	1,000.00
j)	Tienda de autoservicio, ultramarinos con superficie mayor de 200m ² .	1,855.00
k)	Minisuper, abarrotes, tendejones mayores de 200 m2 ventas únicamente de cerveza.	785.00
l)	Servi bar.	1,210.00
m)	Depósito de cerveza.	1,210.00
n)	Productor de alcohol potable en envase cerrado.	1,300.00
o)	Cervecería con o sin venta de alimentos.	855.00
p)	Productor de bebidas alcohólicas.	1,210.00
q)	Venta de cerveza en restaurantes.	1,000.00
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	1,355.00
s)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	855.00
t)	Minisúper, abarrotes, tendejones con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a 200m ² .	715.00
II.	Permisos eventuales (costo por día).	
	Concepto	Pesos
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.	570.00
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas.	925.00
c)	Venta de cerveza en espectáculos públicos.	1,070.00
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	1,430.00

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

- III. Por el refrendo de licencias se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, el 80% del monto original.
- IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.
- V. Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.
- VI. Por venta de bebidas alcoholicas en horas extras después de la hora indicada se pagará:

HORARIO	COSTO POR HORA
21:00 hrs en adelante	\$100.00

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO OTROS DERECHOS

Artículo 32.- El registro de oferentes de bienes y servicios y contratistas, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrá conforme al siguiente tabulador:

Concepto	Pesos
I. Inscripción de oferentes de bienes y servicios	1,070.00
II. Inscripción de contratistas de obra pública	1,070.00

TITULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 33.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, previa autorización del Cabildo.
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- V. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales.

- a) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 5 % sobre el valor del producto extraído.
- b) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20 % sobre el valor del producto extraído.
- c) Por la extracción de tierra, grava y arena propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 6.00 % sobre el valor del producto.
- VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del Fondo Municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez la cantidad equivalente al 10 % sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en la fecha actual al traspaso del nuevo contrato, en los libros de la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 34.- El Ayuntamiento, previa autorización del Cabildo, podrá arrendar los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, con la finalidad de aprovechar los bienes que no estén en uso.

Artículo 35.- Entre los bienes muebles que pueden rentarse se encuentran la maquinaria y equipo de transporte, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Concepto	Tiempo	Pesos
I. Pipa de 10,000 litros	Viaje	712.00
II. Retroexcavadora	Hora	477.00
III. Moto conformadora	Hora	600.00
IV. Máquina de cadena o tractor.	Hora	725.00
V. Excavadora sobre oruga	Hora	725.00

Artículo 36.- Los demás bienes muebles o inmuebles del Municipio que puedan rentarse y que su tarifa no esté considerada en la presente Ley, su cobro será con base en la estimación que realice la Tesorería Municipal.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO RECARGOS

Artículo 37.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación durante el ejercicio fiscal 2018 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

CAPITULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 38.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones respectivas, contenidas en el Código Civil.
- II. Por violaciones a las Leyes Fiscales de \$219.91 y hasta \$7,000, de acuerdo a la gravedad de la falta.
- III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales y/o estimación que realice el Tesorero Municipal.
- IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta se aplicarán multas de \$73.30 y hasta \$7,000.
- V. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO TERCERO GASTOS DE COBRANZA

Artículo 39.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por requerimiento:

Concepto	Porcentaje
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad.	2.10%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	4.20%
c) Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a \$210.00.	

II. Por embargo:

a) Cuando se haga en la cabecera de la municipalidad.	2.10%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	4.20%

III. Para el depositario:

2.10%

IV. Honorarios para los peritos valuadores:

Concepto	Porcentaje
a) Por los primeros \$10.00 de avalúo	2.10%
b) Por cada \$10.00 o fracción excedente	2.10%
c) Los honorarios no serán inferiores a	\$ 210.00

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de Convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

**CAPITULO CUARTO
SUBSIDIOS**

Artículo 40.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

**CAPITULO QUINTO
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

Artículo 41.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

**CAPITULO SEXTO
ANTICIPOS**

Artículo 42.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2018.

**TITULO SEXTO
PARTICIPACIONES****CAPITULO PRIMERO
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL**

Artículo 43.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que correspondan al Municipio en los términos que señalen las Leyes, Acuerdos o Convenios que la regulen.

**CAPITULO SEGUNDO
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL**

Artículo 44.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018.

**TITULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPITULO PRIMERO
FONDOS**

**SECCIÓN PRIMERA
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

Artículo 45.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**SECCIÓN SEGUNDA
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

Artículo 46.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal .

**SECCIÓN TERCERA
OTROS FONDOS**

Artículo 47.- Cualquier fondo de naturaleza análoga que pudiera recibir el Municipio.

**CAPITULO SEGUNDO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIONES**

Artículo 48.- Las cooperaciones de particulares y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

**SECCIÓN SEGUNDA
INDEMNIZACIONES**

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el Municipio por daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier otra institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y/o los peritos autorizados.

SECCIÓN TERCERA PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 50.- Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

SECCIÓN CUARTA REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 51.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Tales ingresos comprenden:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN QUINTA REZAGOS

Artículo 52.- Son los ingresos que en su caso perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores.

TITULO DECIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios, entendidos éstos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y en cuanto a los derechos a los que se refiere esta ley, dicho beneficio se aplicará únicamente a dos de los servicios, siempre y cuando requiera de ellos y sea titular.

Artículo 54.- El Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general, establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes, con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y otorgue beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIP. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. EDUARDO LUGO LÓPEZ, SECRETARIO.- Rúbrica.- DIP. MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO, SECRETARIA.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.- **L. C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, Lic. **Jorge Aníbal Montenegro Ibarra.- Rúbrica.**